



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000498-00. DIVORCIO CONTENCIOSO

**INFORME DE SECRETARIA.** En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con escrito del apoderado de la parte actora Sírvasse proveer

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.**

Auxiliar Judicial

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2021-00498-00 –Divorcio

### **Objeto del Pronunciamiento:**

Dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora Irma Nury Gamboa Quintero en contra del señor Carlos Emilio Bonilla Hurtado, con escrito del apoderado de la parte demandante en el cual allega notificación al extremo pasivo.

Conforme a la notificación allegada por el extremo activo, observa el despacho que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues el mismo le indica lo siguiente:

#### **NOTIFICACION PERSONAL**

#### **DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020, LEY 2213 DE 2022**

Mediante la presente, comunico al señor CARLOS EMILIO BONILLA HURTADO, que EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, ubicado en la carrera 10 N°. 12-15 N°8 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, cursa en su contra demanda de la referencia, la cual mediante auto interlocutorio del 12 de enero de 2022, y notificado por estados, el día 13 de enero de 2022, por lo tanto, sírvase enviar la documentación necesaria al correo j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes de 7: 00am : 12: 00pm y de 1: 00 pm a 5:00 pm, dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega de esta notificación, con el fin de que sea notificado personalmente, o realice su derecho a la defensa, se adjunta demanda , anexos, auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000498-00. DIVORCIO CONTENCIOSO

---

Visto lo anterior, es pertinente resaltar lo que indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 así: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Norma que no fue aplicada en la notificación remitida al extremo pasivo, como quiera que se le indica que “*con el fin de ser notificado personalmente, o realice su derecho de defensa*”; aunado a ello que le indica mal el horario de atención al público por parte del despacho el cual ya fue normalizado, es decir, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y pese que el demandado se comuniqué con el apoderado de la parte demandante, no da por notificado al señor Carlos Emilio Bonilla Hurtado.

Es por ello, que, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se requerirá a la parte demandante para que allegue la citación conforme lo indica la Ley 2213 de 2022 y debida certificada por la empresa postal.

Es por ello, que procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que realice la notificación con el lleno de los requisitos que establece la ley; para tal efecto, se concede el término de treinta (30) días para que proceda de allegue el mismo, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración las notificaciones remitidas a la parte demandada y **REQUERIRSE** a la parte demandante para que realice nuevamente la citación de notificación personal conforme la normatividad prevista para ello.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000498-00. DIVORCIO CONTENCIOSO

---

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de treinta (30) días a la parte demandante para que allegue en debida forma la citación de notificación personal al extremo pasivo, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2416755436f5aeddb36929a8d8d5689871a7fd8e414733a44034d14a0c32305a**

Documento generado en 22/07/2022 04:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**